

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 LISTADO DE ESTADO

Fecha: 19/07/2017

Página: Page 1 of 1

ESTADO No. **048**

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00312	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VICTORIA EUGENIA MEJIA ARBELAEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA UDIENCIA DE PRUEBAS 04 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM	18/07/2017	195	1
76001 3333014 2017 00175	Ejecutivo	JORGE ELIECER MILLAN CIFUENTES	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto Rechaza Demanda	18/07/2017	86-88	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


 JHON FREDY CHARRY MONTOYA
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 285

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00175-00
Demandante: Jorge Eliecer Millán Caicedo
Demandado: Universidad del Valle
Proceso: Ejecutivo

Rechaza demanda

El señor Jorge Eliecer Millán Cifuentes por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Universidad del Valle, pretendiendo el cumplimiento de la sentencia No. 54 del 01 de agosto de 2007, concretamente de los numerales 3º y 5º que textualmente indican:

“3. DECLARESE que el señor JORGE ELIECER MILLAN CIFUENTES, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir de la fecha en la cual cumplió los requisitos legales para acceder a ella, consistentes en tener veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad, liquidándola según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta que dicho monto no debe exceder el tope que establece la Ley.

(...)

5. Dese cumplimiento a la Sentencia bajo los términos del artículo 176 del C.C.A.”

Para ello solicita se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Por el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 02 de febrero de 1998, en que el señor JORGE MILLÁN CIFUENTES cumplió los requisitos legales para acceder a ella, consistentes en tener veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad, liquidada conforme el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir, el equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta que dicho monto no excede el tope que establece la ley, y con efectos fiscales, a partir del mes de octubre de 2006 y hasta la normalización de su pago en inclusión en nómina. Lo anterior, teniendo en cuenta que la pensión inicialmente reconocida se le canceló hasta septiembre de 2006, debido a que la suspensión provisional, se dio a partir del octubre de 2006, atendiendo lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 1396 del 09 de diciembre de 2003,

pronunciada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca...”

Asimismo solicita la expedición de la orden de pago con la inclusión de los intereses a que haya lugar, liquidados conforme los artículos 176, 177 y 178 del anterior C.C.A. o en su defecto de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. actualmente vigente. Igualmente pretende el reconocimiento de las costas que se generen al interior de este proceso. Alegando para el caso liquidación por la suma de \$350.814.566 como la totalidad de las mesadas adeudas a junio de 2017.

Para tal efecto, el demandante integra el título ejecutivo con los siguientes documentos:

- Sentencia No. 054 del 01 de agosto de 2007 con la correspondiente constancia de ejecutoria en la cual se establece como fecha de ejecutoriedad el 17 de agosto de la misma anualidad.
- Oficio No. DRH-30241-0403-08 de abril de 2008 emitido por la Universidad del Valle, a través del cual responde derecho de petición al actor, informando la imposibilidad reconocer la prestación pensional hasta tanto renunciará a la prestación de idéntica naturaleza reconocida por el extinto ISS mediante Resolución No. 1164 de 1998 o en su defecto, informar su deseo de continuar con la pensión reconocida por el último¹ en aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art.155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A.) y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 y numeral 7° del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Resalta la incompatibilidad de recibir dos pensiones provenientes del erario público.

dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la providencia. Al respecto sostuvo lo siguiente:

“La sentencia de 18 de abril de 2001, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 0370 de 24 de enero de 2000 y le ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar al señor Pedro Emel Mora Carreño la prima de actualización a que tiene derecho, quedó ejecutoriada el 9 de mayo de 2001. Ahora bien y como quiera que al llegar el 10 de noviembre de 2002 se tiene que transcurrieron los dieciocho (18) meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se considera que con posterioridad al 10 de noviembre de 2007, se configura la caducidad de la Acción Ejecutiva, pues han transcurrido más de 5 años a partir del día siguiente del cumplimiento del plazo de los 18 meses contados desde la ejecutoria de la providencia. Así las cosas y como quiera que la presente demanda se presentó el 22 de enero de 2014, se considera que la acción ejecutiva derivada de la decisión judicial de 18 de abril de 2001, se encuentra caducada en los términos del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo”.

A la luz de lo anterior tenemos, que si la obligación se hizo exigible a partir del 17 de febrero de 2009 y el ejecutante presentó demanda ejecutiva para su pago el **28 de junio de 2017**, esto es, con posterioridad al **17 de febrero de 2014**, fecha en que venció el término de los cinco años que confiere la ley para incoar la acción ejecutiva. Por ello se considera que en este caso se ha configurado la caducidad del medio de control ejecutivo, pues entre la fecha en que se hizo exigible la obligación (**17 de febrero de 2009**) y la fecha en que se presentó la acción ejecutiva (**27 de junio de 2017**), transcurrieron más de ocho años, término que supera el establecido legalmente como oportuno para el ejercicio del derecho de acción.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, procederá el Despacho a rechazar la demanda en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Rechazar** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **Reconocer** personería a los abogados **Jorge Wilmer Diaz Morales** y **Nereyda Ospina González** como apoderados de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, para cuyo efecto se hace el siguiente análisis:

El Consejo de Estado² ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos. **a) Los formales:** requieren que los documentos que integran el título ejecutivo i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. **b) De fondo:** requieren que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Para el Consejo de Estado la *“obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara, cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”*.

En cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que origina la presente acción fue dictada el **1 de agosto de 2007**, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo –C.C.A.) el cual en el inciso 4 de su artículo 177 disponía que las sentencias proferidas por esta jurisdicción serían **ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoría**.

En este caso, la sentencia quedó ejecutoriada el **16 de agosto de 2007**³, por tanto, los dieciocho meses indicados en la norma en cita finalizaron el **17 de febrero de 2009**. Lo que significa, que la misma es exigible a partir de dicho momento.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 literal “k” del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la **exigibilidad de la obligación en ellos contenida**, so pena de que opere la caducidad.

Frente al tema de la caducidad de la acción el Consejo de Estado⁴ al analizar un caso similar al de estudio reiteró, que el término de cinco años se cuenta a partir del cumplimiento de

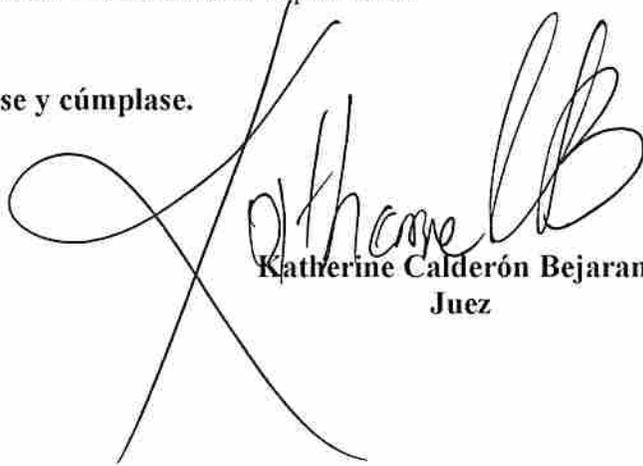
²Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros; Consejo de Estado - Sección Tercera - C.P: Hernán Andrade Rincón (E) - Sentencia del 9 de septiembre de 2015 - Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), entre otros.

³ Folio 26-28

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E) - Auto del 6 de agosto del 2015 - Rad: 25000-23-42-000-2014-02600-01(1114-15)

3. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

N.º. 048 ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 048
De 13 JUL. 2017
SECRETARIA A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 360

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00312-00
DEMANDANTE: LUISA MARÍA ORTIZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia para la práctica de pruebas fijada para el día 18 de julio de 2017 tuvo que ser suspendida por reajuste en la agenda del Despacho, es necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día cuatro (04) de agosto de 2017 a las diez de la mañana (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0418
De 19 JUL. 2017

SECRETARÍA